



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1600

Bogotá, D. C., martes, 2 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se adiciona al Decreto número 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos.*

Bogotá D.C., Agosto 30 de 2025

Honorable Senador

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República

Honorable Senador

**OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA**

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República

Doctor

**PRAXERE JOSE OSPINO REY**

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Senado de la República

**REF.** Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos". Por tanto, nos permitimos radicar el respectivo informe de ponencia con modificaciones.

Atentamente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República

**Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

**Contenido**

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	2
II. OBJETO.....	2
III. CONTENIDO.....	3
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	4
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.....	8
VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO.....	9
VII. IMPACTO FISCAL.....	10
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	11
IX. PROPOSICIÓN.....	12

**Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".**..... 12

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

**Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos"** radicado el 22 de julio de 2025 por el Senador Carlos Julio González Villa, publicado en la gaceta 1288 de 2025 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 04 de agosto de 2025; posteriormente, el pasado 06 de agosto de 2025, a través del oficio CSP-CS-0807-2025, los suscritos Senadores Fabian Diaz Plata y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, fuimos designados ponentes.

#### II. OBJETO

Que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan también compartir tiempo de calidad con sus hijos e hijas en la semana de receso estudiantil, como ya lo pueden hacer en las festividades de fin de año y la semana santa, en los términos del Decreto 648 de 2017, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso defina la respectiva entidad de manera autónoma.

<p style="text-align: center;"><b>III. CONTENIDO</b></p> <p>(TEXTO RADICADO EL 22 DE JULIO DE 2025, PUBLICADO EN LA GACETA N° 1288 DE 2025 Y REMITIDO A LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 04 DE AGOSTO DE 2025)</p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 035 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan también compartir tiempo de calidad con sus hijos e hijas en la semana de receso estudiantil, como ya lo pueden hacer en las festividades de fin de año y la semana santa, en los términos del Decreto 648 de 2017, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso defina la respectiva entidad de manera autónoma.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017 Quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO .2.2.5.5.1 Descanso compensado.</b> Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa, <u>semana de receso estudiantil, de que trata el Decreto 1373 de 2007</u> y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación deroga las disposiciones que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A consideracio de los Honorables Congressistas.</p> <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El autor sustenta el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos", señalando que tiene como substrato esencial y fundamental avanzar en la garantía efectiva y real de los principios y valores nuestro Estado Social de Derecho prohibido por nuestra Constitución Política y fundados en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la protección integral de la familia, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.</p> <p>Igualmente, denota que el Proyecto de Ley se encuentra ajustado en las facultades otorgadas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos normativos de la Ley 5 de 1992 y concordantes, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina y sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>El presente Proyecto de Ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el Preámbulo, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 22, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, y concordantes. Un especial énfasis en el Artículo 5. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad", cuya garantía se cumple aquí, amparando en esta semana de receso estudiantil, así como ya se puede amparar en las festividades de fin de año y semana santa, por lo menos a los funcionarios públicos, que bien sirven a la Nación. Recordamos aquí a Miguel de Zubiría Samper que nos alerta sobre uno de los grandes males de nuestro tiempo y es "La Soledad", parafraseándolo descanso compensado que promueve el encuentro familiar para lograr "establecer interacciones íntimas con otro ser humano", como señalará de Zubiría Samper<sup>1</sup>; por la cual se promueve este proyecto de ley.</p> <p>El inciso tercero del Artículo 44 de nuestra Carta Política manifiesta que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, espíritu, y es precisamente la imperiosa necesidad de ajustar los ritmos del trabajo con los ritmos escolares para que puedan compartir las familias y prohibir estos derechos prevalentes en, tanto las festividades como es esta semana de receso estudiantil, por el cual propende el presente proyecto garantizando efectiva y materialmente esta prevalencia de derechos, así como a la protección de los adolescentes al tenor del Artículo 45 de la Carta.</p> <p>Recalamos que se trata de una protección constitucional a la familia por la que propende el presente proyecto de ley, así las cosas, Protección constitucional, la Corte Constitucional en la</p> <p><sup>1</sup> Soledad... La soledad es la epidemia del siglo XXI, un tema que aún la psiquiatría no ha tocado a fondo. Pero hay que hacer una distinción entre ser solo y estar solo. Estar solo es un estado conveniente para meditar o reflexionar, mientras que ser solo es no poder tener amigos o novia. Es el fruto de una incompetencia, de ser hijo único, de no haber tenido que compartir, de no haber aprendido a negociar, de ser inepto en el arte más sofisticado que existe: establecer interacciones íntimas con otro ser humano. "Estamos formando unos hijos ineptos" Miguel de Zubiría Samper, escritor del libro 'Cómo prevenir la soledad, la depresión y el suicidio en niños y jóvenes'. <a href="#">Redacción El Tiempo 18.01.2024 08:15Actualizado: 17.08.2007 00:00</a></p>
<p>sentencia T-177/17 ha señalado que "El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia tienen como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por ello, "es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en las que las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia". Cuál es el carácter y el espíritu del presente proyecto que garantice evidentemente la voluntad popular expresada en la Constitución de 1991, de consolidar y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p><b>2. INSTITUCIÓN FAMILIAR DE CARA A SUS RESPONSABILIDADES CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p> <p>La Sentencia T-689/12, sobre el particular señala: NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás: "De conformidad con el artículo 44 de la Constitución son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozan también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta misma disposición sostiene, que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Este artículo le impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud. La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico"; queda definitivamente evidenciada la necesidad de esta semana de descanso compensado, que aspiramos quizá a futuro poder establecer en el ámbito de las empresas privadas, según las condiciones así lo puedan establecer como una suerte de derecho progresivo; y es que al tenor de la precitada Sentencia, hemos de advertir, sin duda alguna, la necesidad de armonizar los tiempos de trabajo con los tiempos de estudio para poder asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral también en esta semana de receso estudiantil.</p> <p>Por su parte la Sentencia T-068/11 de la Corte Constitucional, advierte el concepto de niño y adolescente como sujeto especial de protección, de ahí que se reconozca en este proyecto de Ley la licencia por enfermedad de manera especial en los artículos 1, 2 y 3, la citada sentencia señala: "La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 1º, para los efectos de su aplicación, una definición de niño que incluye a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo definición legal que consagre una edad inferior para la mayoría de edad. Por su parte, el legislador colombiano brindó una definición más completa que diferencia cabalmente entre niño, niña y</p>	<p>adolescente, acorde con lo que establece la Constitución en sus artículos 44 y 45. Ambas normas fueron desarrolladas por el Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), que contempló conceptos jurídicos relevantes para abordar cualquier asunto que implique niños o adolescentes: el interés superior y la protección integral. Por ende, existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional un imperativo para la familia, la sociedad y el Estado de brindar un auxilio prevalente a los niños, niñas y adolescentes; y de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de estos sujetos"; advirtiéndoles además del drama de muchos funcionarios que no saben qué hacer con sus hijos, como cuidarlos, protegerlos en esta semana de receso estudiantil en concurso con sus obligaciones laborales.</p> <p><b>3. SUICIDIO EN MENORES: PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES</b></p> <p>"Según el Instituto Nacional de Salud, entre 2019 y 2023, más de 51 000 niñas, niños y adolescentes intentaron suicidarse. Esta cifra, además de alarmante, evidencia la existencia de factores de riesgo, causas y contextos particulares donde la acción estatal se ha quedado corta. La Convención Internacional de los Derechos del Niño y nuestra Constitución Política reconocen el interés superior de la niñez como el pilar máximo de protección y garantía de los derechos de la infancia. Sin embargo, la realidad que nos muestran las cifras de intentos de suicidio se aleja del cumplimiento de ese principio fundamental"<sup>2</sup>. Las cifras son contundentes, es necesaria la presencia de los padres y madres con sus hijas e hijos; surge también como una herramienta, como una estrategia desde la salud mental poder acompañar a nuestros menores; ya lo señalábamos el problema de la soledad como factor de riesgo para el suicidio, la depresión, la drogadicción, el alcoholismo, entre otras adiciones, el proyecto sin duda, busca garantizar el interés superior y la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y jóvenes.</p> <p><b>4. FORTALECIMIENTO DEL TURISMO EN COLOMBIA</b></p> <p>Además de la efectiva garantía frente al artículo 5 de la Constitución Política de Colombia: en el que se establece "la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad" y de protección de los derechos de los menores, el otorgamiento de descanso compensado durante la semana de receso estudiantil contribuiría al fortalecimiento del turismo interno en Colombia, en razón a los siguientes beneficios que traería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La coincidencia de tiempo libre entre padres e hijos facilitaría los viajes familiares en esta semana, que actualmente no tiene la misma dinámica turística de temporadas tradicionales como Semana Santa o Navidad.</li> <li>- Se estimularía el turismo regional, impulsando destinos locales que podrían ofrecer planes familiares de corta duración, como ecoturismo, turismo cultural, agroturismo y visitas a pueblos patrimonio.</li> </ul> <p><sup>2</sup> Defensoría del Pueblo alerta por aumento de suicidios en niños y adolescentes en Colombia, Swissinfo.ch. Extraído de: <a href="https://www.swissinfo.ch/spa/defensor%3C%Ada-del-pueblo-alerta-por-aumento-de-suicidios-en-ni%C3%81os-y-adolescentes-en-colombia/85511343">https://www.swissinfo.ch/spa/defensor%3C%Ada-del-pueblo-alerta-por-aumento-de-suicidios-en-ni%C3%81os-y-adolescentes-en-colombia/85511343</a></p>

- Las familias aprovecharían la oportunidad para realizar viajes nacionales, lo que se traduciría en mayores ingresos para hoteles, restaurantes, operadores turísticos, transportadores y artesanos.
- Esta activación de la demanda turística sería progresiva, ordenada y programada, ya que las entidades públicas gestionarían anticipadamente los descansos, permitiendo una distribución territorial equilibrada de los flujos turísticos.

También se encuentran beneficios complementarios con el presente proyecto tales como:

- Generación de empleo temporal y dinamización económica en sectores turísticos.
- Promoción de la cultura y el patrimonio nacional entre las nuevas generaciones.
- Diversificación de la oferta turística más allá de las temporadas tradicionales de fin de año y Semana Santa.

El proyecto fortalece la familia, protege a la niñez y la juventud, y además también estimula el turismo interno y la economía regional, consolidándose como una medida social, cultural y económicamente positiva para el país.

Adicionalmente, se reitera, esta medida contribuiría a fortalecer el turismo interno en Colombia, al permitir que padres e hijos coincidan en su tiempo de descanso durante la semana de receso estudiantil. La posibilidad de realizar viajes familiares dinamizaría el turismo regional, impulsando sectores como hotelería, gastronomía, transporte y servicios turísticos, especialmente en territorios diferentes a los destinos tradicionales de alta temporada. Esta activación económica, en armonía con los principios de promoción de la cultura y el bienestar social, representa un beneficio adicional de carácter económico y social que refuerza la conveniencia del presente proyecto de ley; recordando así mismo que el turismo resulta ser muy rentable, muy eficiente y eficaz en el uso de los recursos, creando un entorno socioeconómico sostenible y responsable con las riquezas locales, regionales en sus comunidades.

Nótese, por ejemplo, que de "...acuerdo con la información suministrada por las entidades encargadas de los eventos y los gremios turísticos, durante esta festividad religiosa se logró un impacto económico de \$830.880.259.566, siendo el sector hotelero y el de transporte y comercio los más beneficiados"<sup>3</sup>. Esto para la Semana Santa de 2025, solamente en Cartagena.

Por las razones precedentemente expuestas y en mérito de las argumentaciones que la sustentan ajustadas a la Constitución Política de Colombia y al bloque de constitucionalidad y dadas las premisas de pertinencia, necesidad y conveniencia el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona al Decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos", se encuentra ajustado en las facultades otorgadas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los Artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos

<sup>3</sup> Más de \$830 mil millones: el impacto económico que generó la temporada de Semana Santa en Cartagena, Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. Extraído de: <https://www.cartagena.gov.co/noticias/mas-830-mil-millones-el-impacto-economico-que-genero-temporada-semana-santa-cartagena>

normativos de la Ley 5 de 1992 y concordantes, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina y sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A la presente iniciativa, los suscritos ponentes proponen el siguiente pliego de modificaciones para su primer debate:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS"	"Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".	Se realiza ajuste de forma, respecto a la mayúscula.
EL CONGRESO DE COLOMBIA  DECRETA	El Congreso de Colombia,  DECRETA	Se propone un ajuste de forma en aras de mejorar la técnica legislativa y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 169 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 193 de la Ley 5ta de 1992.
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan también compartir tiempo de calidad con sus hijos e hijas en la semana de receso estudiantil, como ya lo pueden hacer en las festividades de fin de año y la semana santa, en los términos del Decreto 648 de 2017, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso defina le respectiva entidad de manera autónoma.	<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017, permitiendo que el empleado público pueda compensar horas para descanso en la semana de receso estudiantil de la que trata el Decreto 1373 de 2007, ampliando la posibilidad de descanso compensado ya existente y que se limitaba a la semana santa y festividades de fin de año. <del>como objeto que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan también compartir tiempo de calidad con sus hijos e hijas en la semana de receso estudiantil, como ya lo pueden hacer en las festividades de fin de año</del>	Se realiza un ajuste al objeto, exponiendo de manera mas clara y concisa, la intención del legislador.

	y la semana santa, en los términos del Decreto 648 de 2017, Lo anterior, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso defina le respectiva entidad de manera autónoma.	
<b>ARTÍCULO 2. El artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017 Quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Descanso compensado.</b> Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa, semana de receso estudiantil, de que trata el Decreto 1373 de 2007 y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.	<b>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017, el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Descanso compensado.</b> Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa, semana de receso estudiantil, de que trata el Decreto 1373 de 2007 y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.	Se realiza ajuste de forma, buscando dar claridad al lector.
<b>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación deroga las disposiciones que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se realizan ajustes de redacción, como lo impone la técnica legislativa.

**VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO**

**CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

**LEGAL**

**LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.** Pueden presentar proyectos de ley:

- Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

**VII. IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el

deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.<sup>4</sup>

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

<sup>4</sup> Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto con modificaciones para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".

Atentamente,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Senador de la República

**Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 035 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adiciona al decreto 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017, permitiendo que el empleado público pueda compensar horas para descanso en la semana de receso estudiantil de la que trata el Decreto 1373 de 2007, ampliando la posibilidad de descanso compensado ya existente y que se limitaba a la semana santa y festividades de fin de año. Lo anterior, manteniendo los términos y la programación de los descansos compensados, que, en cada caso define la respectiva entidad de manera autónoma.

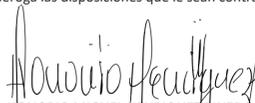
**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2.2.5.5.1 Del Decreto 648 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Descanso compensado.** Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa, semana de receso estudiantil, de que trata el Decreto 1373 de 2007 y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3.** Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los ponentes,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
 Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 035 DE 2025 SENADO**

**TÍTULO: " POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA AL DECRETO 648 DE 2017 EL DESCANSO COMPENSADO PARA LA SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS"**

**INICIATIVA:** H.S. CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA

**RADICADO:** EN SENADO: 22-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIAS – GACETAS		TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIAS – GACETAS		TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIAS – GACETAS		TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
	1- DEBATE SENADO	2- DEBATE SENADO		1- DEBATE CÁMARA	2- DEBATE CÁMARA				
03 Art 1288/2025									

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	ALIANZA VERDE

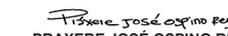
**NÚMERO DE FOLIOS: TRECE (13)**

**RECIBIDO EL DÍA:** 31 DE AGOSTO DE 2025

**HORA:** 9:34 PM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 91 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2025</p> <p>Honorable Senador <b>MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Honorable Senador <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Doctor <b>PRAXERE JOSE OSPINO REY</b> Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>REF.</b> Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta Comisión, y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos radicar el respectivo informe de ponencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p> <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p> <p> <b>WILSON ARIAS CASTILLO</b> Senador de la República</p>	<p><b>Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p><b>Contenido</b></p> <p>I. ANTECEDENTES ..... 2                  II. TRÁMITE DEL PROYECTO..... 2                  III. OBJETO ..... 3                  IV. CONTENIDO ..... 3                  V. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO ..... 6                  VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD..... 9                  VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO ..... 17                  VIII. IMPACTO FISCAL..... 18                  IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO..... 19                  X. PROPOSICIÓN ..... 19</p> <p><b>Texto propuesto para primer debate</b> Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones". ..... 20</p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Proyecto de Ley 108 de 2024 Senado.</b> "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones". Radicada el 06 de agosto de 2024, por el Suscrito Senador Fabian Diaz Plata, asignada a la Comisión Primera del Senado, donde fue designado ponente Único el Senador Julián Gallo Cubillos quien NO rindió ponencia. Por ende, la iniciativa fue archivada de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p><b>II. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado</b> "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones", radicado por el Senador Fabian Diaz Plata el 30 de julio de 2025 y publicado en la Gaceta del Congreso 1396 de 2025, posteriormente remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 11 de agosto de 2025; posteriormente, la referida celular legislativa el 20 de agosto de 2025 a través del oficio CSP-CS- 0838-2025 nos designo a los suscritos Senadores Fabian Diaz Plata y Wilson Neber Arias Castillo, como ponentes de la misma.</p>
<p><b>III. OBJETO</b></p> <p>El proyecto de ley busca crear una política pública enfocada a la inclusión, prevención, reducción y eliminación de riesgos a la población ciega o con baja visión en las edificaciones que alberguen entidades del orden nacional y territorial, a su vez, para aquellas instalaciones abiertas al público y cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.</p> <p><b>IV. CONTENIDO</b></p> <p>(TEXTO RADICADO EL 30 DE JULIO DE 2025, PUBLICADO EN LA GACETA N° 1396 DE 2025 Y REMITIDO A LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 11 DE AGOSTO DE 2025)</p> <p><b>Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado</b> "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de Ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>El Congreso de Colombia,</b> <b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La presente Ley tiene por objeto incluir, prevenir, reducir o eliminar riesgos a las personas ciegas o con baja visión en las edificaciones que alberguen entidades del orden nacional y territorial, a su vez, para aquellas instalaciones abiertas al público que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Créese la política pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión. La Política Pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión, constituye el conjunto de estrategias, mecanismos, que orientarán las acciones del Estado, en garantía del acceso seguro de esta población a los diferentes servicios del Estado y a instalaciones abiertas al público en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> La política pública de inclusión y prevención para las personas ciegas o con baja visión deberá formularse basado en los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la apertura y cierre de puertas en sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas.</li> <li>Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la llegada a cada nivel seleccionado en sistemas de ascensores (Elevadores).</li> <li>Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la notificación clara y expresa de situaciones de emergencia y/o peligro, en sistemas de ascensores (Elevadores).</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer la obligatoriedad de implementar botones con señalización en Braille para seleccionar el nivel al cual se dirige el ciudadano en sistemas de ascensores (Elevadores) y en aquellas puertas eléctricas que no sean automáticas.</li> <li>Disponer de lo necesario para dar seguimiento a la instalación, actualización y/o conversión de los sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en entidades públicas del orden nacional y territorial al igual que para aquellas instalaciones abiertas al público.</li> <li>Establecer lineamientos mínimos de pedagogía a realizar por cada entidad del orden nacional y territorial que a partir de esta política pública incluya servicios sonoros en sus sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.</li> <li>Establecer la progresividad para que todas las entidades públicas del orden nacional y territorial que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas cuenten con lo dispuesto en los literales a), b), y c) según corresponda.</li> <li>Establecer la progresividad para que todas las instalaciones abiertas al público, que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas, dispongan con lo dispuesto en los literales a), b), c), y d) según corresponda.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La progresividad en la aplicación de esta política pública de la que tratan los literales g) y h) no podrá ser superior a 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, será el encargado de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de inclusión y prevención para población en situación de ceguera o baja visión en un plazo de 12 meses.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la reglamentación de requisitos materiales de la política pública, se tendrá en cuenta la participación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Población ciega;</li> <li>Población con baja Visión;</li> <li>Instituto Nacional para Ciegos – INCI;</li> <li>Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;</li> <li>Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.</li> </ol> <p>Para la reglamentación de los aspectos técnicos de la política pública, se podrá tener en cuenta la participación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Población ciega;</li> <li>Población con baja visión;</li> <li>Instituto Nacional para Ciegos – INCI;</li> <li>Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de sistemas de Ascensores (Elevadores);</li> <li>Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de puertas eléctricas;</li> <li>Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;</li> <li>Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.</li> </ol>

h) Organizaciones con experiencia en la verificación y planteamiento de normatividad técnica.

**Parágrafo 2.** A efectos de consolidar sistemas idóneos en el marco de la política pública, la reglamentación de la misma se decantará contemplando requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas sonoros.

**Artículo 5º.** Para los procesos de adquisición de sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas que se pretendan instalar en edificios públicos del orden nacional y territorial, al igual que en aquellas que presten un servicio público, obligatoriamente se deberá incluir como requisito técnico la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia.

**Artículo 6º.** Las entidades territoriales en el marco de su autonomía dispondrán del personal necesario para validar que aquellos proyectos de instalaciones abiertas al público posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, y que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas, incluyan la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia y demás ítems incluidos en la presente política pública.

**Parágrafo.** Los proyectos de instalaciones abiertas al público sujetos al lineamiento dispuesto en la presente ley, serán los que versen sobre: Instituciones de Educación Básica, Media y Superior, Centros Comerciales, Teatros, Escenarios Deportivos, Centros de eventos, Centros de Convenciones y demás escenarios de asistencia masiva.

**Artículo 7º.** Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos con los distritos y/o entes territoriales, buscando la aplicación de lo aquí dispuesto.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Instituto Nacional para Ciegos en adelante INCI, es una entidad de carácter técnico asesor adscrita al Ministerio de Educación, creada mediante el Decreto 1955 del 15 de Julio de 1955<sup>1</sup>. Desde su creación el INCI trabaja para garantizar los derechos de los colombianos ciegos y con baja visión en términos de inclusión social, educativa, económica, política y cultural. Actualmente el INCI está regido por el Decreto 1006 de 2004<sup>2</sup> que modificó su estructura institucional situándose como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente. Este instituto brinda servicios de asistencia técnica y asesoría a demás entidades que a nivel nacional, territorial y local tienen a cargo la atención de las personas con discapacidad visual en el país.<sup>3</sup>

En reunión con el INCI, se desarrollaron diferentes temáticas a efectos de conocer las necesidades de la población ciega o con baja visión y evaluar la posibilidad de que a través de la iniciativa legislativa se satisfagan esas necesidades las cuales no han sido totalmente abordadas hasta el momento.

Entre las planteadas ideas, se desarrolla la necesidad de que las entidades públicas y aquellas de económica mixta o privada que presten un servicio público, incluyan entre sus sistemas de Ascensores (Elevadores) y aquellos accesos automáticos y/o eléctricos, señalizaciones sonoras para mejorar las condiciones de seguridad, inclusión y acceso de esta población.

Esto, se hace necesario, para garantizar la seguridad y la de los usuarios/ciudadanos ciegos o con baja visión, quienes sin un acompañante no cuentan con los medios efectivos para su seguridad y ubicación espacial en los espacios de ascensores (Elevadores) y con las puertas de apertura automática.

Referido lo anterior, es pertinente aclarar los siguientes conceptos:<sup>4</sup>

- **Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **Personas con baja visión:** Según la OMS una persona con baja visión "es la que tiene una deficiencia en el funcionamiento visual y aun después del tratamiento y/o corrección tiene

<sup>1</sup> Decreto 1955 de 1955, "Por el cual se disuelve la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67154#:::text=Por%20el%20cual%20se%20disuelve%20el%20Instituto%20Nacional%20de%20Sordomudos>.

<sup>2</sup> Decreto 1006 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-85950\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineduacion.gov.co/1621/articulos-85950_archivo_pdf.pdf)

<sup>3</sup> Instituto Nacional para Ciegos. Acerca del INCI. Extraído de: <https://www.inci.gov.co/elinstituto>

<sup>4</sup> Instituto Nacional para Ciegos. Glosario. Definiciones extraídas de: <https://www.inci.gov.co/transparencia/25-glosario>

una agudeza visual desde 20/60 hasta la percepción de luz o campo visual menor de 10 grados desde el punto de fijación, pero que usa o que es potencialmente capaz de usar la visión para la planificación o ejecución de una tarea.

- **Baja visión:** Es la disminución de agudeza visual (cantidad de visión que tiene una persona) y/o campo visual (el espacio que los ojos pueden ver sin moverlos), que no puede corregirse por medio de gafas, lentes de contacto, medicamentos o cirugía. Estas personas pueden emplear ayudas especiales como lupas, (o) telescopios, entre otros, lo que se les permiten aprovechar mejor su visión.
- **Ceguera:** Es la ausencia de percepción de la luz, es decir, la persona no puede ver nada.
- **Braille:** Es el sistema de lecto-escritura que utilizan las personas ciegas, se basa en la combinación de seis puntos en relieve ordenados en dos columnas para ser leído con el tacto. Su nombre se debe al ciego francés Louis Braille.

Ahora bien, según censo de 2018: "1.948.332 personas con discapacidad visual habitan en Colombia, esto equivale al 4,1 por ciento de toda la población."<sup>5</sup>; según informes del 2022, Colombia cuenta con "alrededor de 11.000 niños<sup>6</sup>, niñas y adolescentes con discapacidad visual que se encuentran cursando etapa escolar.

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD, fue actualizado a través de la Resolución 1239 de 2022 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad". Esta resolución busca orientar las categorías de discapacidad, en el que se encuentran las categorías de discapacidad visual y la categoría de sordoceguera, así:

"1.2.3 Discapacidad visual. En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas,

<sup>5</sup> "Las personas con discapacidad visual siguen siendo invisibles en Colombia". Revista Semana. Extraído de: <https://www.semana.com/contenidos-editoriales/la-ceguera-no-es-una-barrera/articulo/las-personas-con-discapacidad-visual-siguen-siendo-invisibles-en-colombia/202028/>

<sup>6</sup> INCI, grandes avances para la inclusión de la población con discapacidad visual. Colombia Aprende. Extraído de: <https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/inci-grandes-avances-para-la-inclusion-de-la-poblacion-con-discapacidad>

orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.

**1.2.4 Sordoceguera.** La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegos son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegos requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social.<sup>7</sup>

Discriminado de esta manera y entendiendo la clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud OMS -CIF- que las subclasifica en deficiencia o dificultad leve, moderado, severo o completo, podemos contar con los siguientes datos que dan muestra de la necesidad de este tipo de iniciativas, que sensibilicen el ambiente cotidiano a estos grupos poblacionales. Así entonces:

Tabla 1. Número total de personas con discapacidad visual discriminado según calificador de magnitud de la CIF\*

Total de personas con discapacidad visual	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia leve	9.599
Deficiencia moderada	24.026
Deficiencia severa	34.474
Deficiencia completa	22.031
Dificultad leve	34.578
Dificultad moderada	41.127
Dificultad severa	36.663
Dificultad completa	21.404

Fuente: \*RLCPD – SISPRO. Fecha de corte 28-12-2023

Tabla 2. Número total de personas con discapacidad sordoceguera discriminado según calificador de magnitud de la CIF\*

Total de personas con discapacidad sordoceguera	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia leve	145

<sup>7</sup> Resolución 1239 de 2022, Ministerio de Salud y Protección Social. Extraído de: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201239%20de%202022.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201239%20de%202022.pdf)

Total de personas con discapacidad sordoceguera	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia moderada	359
Deficiencia severa	579
Deficiencia completa	470
Dificultad leve	346
Dificultad moderada	493
Dificultad severa	566
Dificultad completa	487

Fuente: \*RLCPD – SISPRO. Fecha de corte 28-12-2023

Ahora bien, esta información que no es menor, y aunque se presume completa, lo cierto es que la población afectada puede ser mucho mayor, entendiendo las capacidades de los censos y registros, en ese sentido, denota la importancia de desarrollar medidas efectivas que propendan por brindar seguridad y garantías a esta población, en lo que respecta a la accesibilidad a diferentes espacios públicos y de necesidad, motivación principal de este proyecto de ley.

Igualmente, se solicita concepto al Instituto Nacional para Ciegos – INCI, el 01 de septiembre de 2025, con el cual esperamos contar en el transcurso del debate.

VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.<sup>8</sup>

**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#13](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)

<sup>9</sup> Artículo 47, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#47](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#47)

b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; -11-
- e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

El desarrollo normativo referente a la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad visual y/o disminución visual, son:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos -ONU, 1948.**

“La Carta de los Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos facultativos.

En virtud de la Declaración Universal de los Derechos humanos, el ideal del ser humanos es ser libre, y gozar de sus libertades civiles y políticas para ser liberado de la miseria, Dichos derechos no pueden ser realizados sino son utilizados como condiciones que permitan a cada persona de gozar de estos derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, civiles y culturales”.<sup>14</sup>

- **Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.**

<sup>14</sup> Fundamento extraído de petición formal al Ministerio de Salud. Febrero 23 de 2024.

NORMATIVIDAD

- **Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad<sup>10</sup>, ratificada por el estado colombiano a través de la ley 1346 de 2009<sup>11</sup>.**

**Artículo 5 Igualdad y no discriminación.<sup>12</sup>**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

**Artículo 9 Accesibilidad.<sup>13</sup>**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
  - a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

<sup>10</sup> Convención Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas. Extraído de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/lcccconv.pdf>

<sup>11</sup> Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html)

<sup>12</sup> Artículo 5, Ley 1346 de 2009. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html#5](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#5)

<sup>13</sup> Artículo 9, Ley 1346 de 2009. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html#9](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#9)

“Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 12 de 1991. Ratificada el 28 de enero de 1991. Promulgada por el Decreto 94 de 1992, ‘por el cual se promulgan la Convención sobre los Derechos del Niño y la reserva formulada por Colombia respecto de su artículo 38, numerales, 2. y 3.

En vigencia para Colombia desde el 28 de febrero de 1991.”<sup>15</sup>

- **Declaración de Cartagena de Indias, 1992.**

“Políticas integrales para las personas con discapacidad en el área iberoamericana”.<sup>16</sup>

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad – OEA, 1999.**

“Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Establece que la discriminación se manifiesta con base a cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga como efecto impedir a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Resalta que la distinción sólo se justifica si está al servicio de una mejor y mayor inclusión. Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 762 de 2002. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C 401 de 2003. Ratificada por Colombia el 11 de febrero de 2004.

En vigencia para Colombia a partir del 11 de marzo de 2004.”<sup>17</sup>

- **Convención de las Personas con Discapacidad – ON, 2006.**

“El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. En su artículo 23 del numeral 1, se reconoce que los niños y niñas con discapacidad “deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. En el artículo 24 del numeral 1 se reconoce el derecho que los niños y niñas con discapacidad tienen al “más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.” Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 1346 de 2009. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C 293 de 2010.

<sup>15</sup> ídem.

<sup>16</sup> ídem.

<sup>17</sup> ídem.

<p>Ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011. En vigencia para Colombia a partir del 10 de junio de 2011.<sup>18</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones."</b><sup>19</sup></li> </ul> <p><b>Artículo 1.</b> Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación &lt;en situación de discapacidad&gt; en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones &lt;en situación de discapacidad&gt; severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.</p> <p><b>Reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.</b><sup>20</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"</b><sup>21</sup></li> </ul> <p><b>Artículo 1.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.</p> <p><b>Artículo 5. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.</b> "Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 30 literal c), de Ley 1346 de 2009..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 1680 de 2013, "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones"</b><sup>22</sup></li> </ul> <p><sup>18</sup> Ídem.  <sup>19</sup> Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html</a>  <sup>20</sup> Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997. Extraído de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16540">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16540</a>  <sup>21</sup> Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html</a>  <sup>22</sup> Ley 1680 de 2013, "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones." Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1680_2013.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1680_2013.html</a>.</p>	<p>Artículo 1. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 2265 de 2022, "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso domésticos, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"</b><sup>23</sup></li> </ul> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente Leyes asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 2266 de 2022, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009"</b><sup>24</sup></li> </ul> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida en los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 de 2009.</p> <p><b>NORMA TÉCNICA RELACIONADA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>NTC 4695. Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para el tránsito peatonal en el espacio público urbano.</b><sup>25</sup></li> </ul> <p><sup>23</sup> Ley 2265 de 2022, "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso domésticos, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <a href="https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202265%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf">https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202265%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf</a>.  <sup>24</sup> Ley 2266 de 2022, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009". Extraído de: <a href="https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202266%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf">https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202266%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf</a>.  <sup>25</sup> NTC 4695. Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para el tránsito peatonal en el espacio público urbano. Extraído de: <a href="https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4695.aspx">https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4695.aspx</a></p>
<p><b>Objeto:</b> Esta norma establece los requisitos mínimos que deben tener las señales de tránsito peatonal horizontales y verticales localizadas en áreas de uso público. La norma busca organizar y orientar al usuario en su desplazamiento al lugar que requiera, procurando garantizar una movilidad segura y eficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>NTC 4902 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel. Señalización sonora para semáforos peatonales.</b><sup>26</sup></li> </ul> <p><b>Objeto:</b> Esta norma establece las características generales que deben cumplir los sistemas sonoros para semáforos peatonales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>NTC 6047 Accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública.</b><sup>27</sup></li> </ul> <p><b>Objeto:</b> La presente Norma Técnica establece los criterios y los requisitos generales de accesibilidad y señalización al medio físico requeridos en los espacios físicos de acceso al ciudadano, en especial, a aquellos puntos presenciales destinados a brindar atención al ciudadano, en construcciones nuevas y adecuaciones al entorno ya construido. En este sentido, establece los estándares que deben seguir las entidades de la Administración Pública, y las entidades del sector privado que ejerzan funciones públicas, para que todos los ciudadanos, incluyendo aquellos que tengan algún tipo de discapacidad, accedan en igualdad de condiciones.</p> <p><b>JURISPRUDENCIA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sentencia T-024 de 2000, Corte Constitucional de Colombia.</b><sup>28</sup></li> </ul> <p>"Las autoridades deben propender por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, sin olvidar que según la Constitución se debe dar trato preferencial a los disminuidos físicos no solo porque el artículo 47 ordena protegerlos sino porque el artículo 13 expresamente determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior implica que, en lo relativo al espacio público, atendiendo el derecho a la igualdad como lo consagra la Constitución, se debe facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, hacia y en el espacio público, que no solo garanticen la movilidad general, sino</p> <p><sup>26</sup> NTC 4902 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel. Señalización sonora para semáforos peatonales. Extraído de: <a href="https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4902.aspx">https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4902.aspx</a>  <sup>27</sup> NTC 6047 Accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública. Extraído de: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/NTC6047.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/NTC6047.pdf</a>  <sup>28</sup> Sentencia T 024/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-024-00.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-024-00.htm</a>.</p>	<p>también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad. En otras palabras, la accesibilidad, al y en el espacio público, es esencial para los disminuidos físicos. Y si no se les viabiliza la accesibilidad, se viola la diferenciación positiva consagrada en el artículo 13 de la C.P."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sentencia T-269 de 2016, Corte Constitucional de Colombia.</b><sup>29</sup></li> </ul> <p>"El ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad. A través de la posibilidad de acceder a diversos espacios físicos, el individuo puede autónomamente elegir y trazar su plan de vida y desarrollarse libremente como persona y ciudadano"</p> <p>"Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario."</p> <p>"El reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política y en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades. En hechos concretos, esto se ha traducido en la garantía de acceso al espacio físico cualquiera sea su naturaleza como forma de garantizar su integración efectiva en sociedad. Al tratarse de una prestación de carácter programático, su exigibilidad no es inmediata pero supone en el entretanto la existencia siquiera de un plan que garantice gradualmente la protección de los derechos en tensión"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sentencia T-621 de 2019, Corte Constitucional de Colombia.</b><sup>30</sup></li> </ul> <p>"(i) En medios masivos de transporte público y en sus instalaciones; (ii) en espacios públicos como vías y andenes; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público; (iv) en copropiedades residenciales; (v) en viviendas de interés social; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sentencia T-011 de 2022, Corte Constitucional de Colombia.</b><sup>31</sup></li> </ul> <p><sup>29</sup> Sentencia T 269/2016, M.P. María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-269-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-269-16.htm</a>.  <sup>30</sup> Sentencia T 621/2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-621-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-621-19.htm</a>.  <sup>31</sup> Sentencia T 011/2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-011-22.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-011-22.htm</a>.</p>

"(...) el Estado tiene la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional, en ese sentido debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación".

"(...), en el ámbito nacional e internacional se reconoce que las personas en situación de discapacidad ostentan una protección constitucional especial y reforzada. Razón por la cual, el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas orientadas a promover la garantía y el ejercicio pleno de sus derechos, evitando conductas, actitudes o tratos, conscientes o inconscientes que lleven a restringir sus derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Ello, so pena de mantener las dinámicas de exclusión y discriminación a las cuales han sido sometidos históricamente estos grupos poblacionales."

"(...) frente a la accesibilidad como presupuesto del derecho a la libre locomoción, la Corte encuentra que su materialización es esencial para la protección de personas en situación de discapacidad. De manera que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas que respeten la diversidad y que, además, garanticen la autonomía e igualdad de personas con movilidad reducida."

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.** Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VIII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.<sup>32</sup>

IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, considerar y aprobar el texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

  
**WILSON ARIAS CASTILLO**  
 Senador de la República

<sup>32</sup> Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

**Texto propuesto para primer debate Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Senado "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto incluir, prevenir, reducir o eliminar riesgos a las personas ciegas o con baja visión en las edificaciones que alberguen entidades del orden nacional y territorial, a su vez, para aquellas instalaciones abiertas al público que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.

**Artículo 2º.** Créese la política pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión. La Política Pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión, constituye el conjunto de estrategias, mecanismos, que orientarán las acciones del Estado, en garantía del acceso seguro de esta población a los diferentes servicios del Estado y a instalaciones abiertas al público en el territorio nacional.

**Artículo 3º.** La política pública de inclusión y prevención para las personas ciegas o con baja visión deberá formularse basado en los siguientes lineamientos:

- i) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la apertura y cierre de puertas en sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.
- j) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la llegada a cada nivel seleccionado en sistemas de ascensores (Elevadores).
- k) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la notificación clara y expresa de situaciones de emergencia y/o peligro, en sistemas de ascensores (Elevadores).
- l) Establecer la obligatoriedad de implementar botones con señalización en Braille para seleccionar el nivel al cual se dirige el ciudadano en sistemas de ascensores (Elevadores) y en aquellas puertas eléctricas que no sean automáticas.
- m) Disponer de lo necesario para dar seguimiento a la instalación, actualización y/o conversión de los sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas en entidades públicas del orden nacional y territorial al igual que para aquellas instalaciones abiertas al público.
- n) Establecer lineamientos mínimos de pedagogía a realizar por cada entidad del orden nacional y territorial que a partir de esta política pública incluya servicios sonoros en sus sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.
- o) Establecer la progresividad para que todas las entidades públicas del orden nacional y territorial que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas cuenten con lo dispuesto en los literales a), b), y c) según corresponda.
- p) Establecer la progresividad para que todas las instalaciones abiertas al público, que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas, dispongan con lo dispuesto en los literales a), b), c), y d) según corresponda.

**Parágrafo.** La progresividad en la aplicación de esta política pública de la que tratan los literales g) y h) no podrá ser superior a 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, será el encargado de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de inclusión y prevención para población en situación de ceguera o baja visión en un plazo de 12 meses.

**Parágrafo 1.** Para la reglamentación de requisitos materiales de la política pública, se tendrá en cuenta la participación de:

- f) Población ciega;
- g) Población con baja Visión;
- h) Instituto Nacional para Ciegos – INCI;
- i) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;
- j) Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.

Para la reglamentación de los aspectos técnicos de la política pública, se podrá tener en cuenta la participación de:

- i) Población ciega;
- j) Población con baja visión;
- k) Instituto Nacional para Ciegos – INCI;
- l) Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de sistemas de Ascensores (Elevadores);
- m) Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de puertas eléctricas;
- n) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;
- o) Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.
- p) Organizaciones con experiencia en la verificación y planteamiento de normatividad técnica.

**Parágrafo 2.** A efectos de consolidar sistemas idóneos en el marco de la política pública, la reglamentación de la misma se decantará contemplando requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas sonoros.

**Artículo 5°.** Para los procesos de adquisición de sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas que se pretendan instalar en edificios públicos del orden nacional y territorial, al igual que en aquellas que presten un servicio público, obligatoriamente se deberá incluir como requisito técnico la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia.

**Artículo 6°.** Las entidades territoriales en el marco de su autonomía dispondrán del personal necesario para validar que aquellos proyectos de instalaciones abiertas al público posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, y que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas

eléctricas, incluyan la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia y demás ítems incluidos en la presente política pública.

**Parágrafo.** Los proyectos de instalaciones abiertas al público sujetos al lineamiento dispuesto en la presente ley, serán los que versen sobre: Instituciones de Educación Básica, Media y Superior, Centros Comerciales, Teatros, Escenarios Deportivos, Centros de eventos, Centros de Convenciones y demás escenarios de asistencia masiva.

**Artículo 7°.** Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos con los distritos y/o entes territoriales, buscando la aplicación de lo aquí dispuesto.

**Artículo 8°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
**FABIAN DIAZ PLATA**  
 Senador de la República

  
**WILSON ARIAS CASTILLO**  
 Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:**

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 091 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD E INCLUSIÓN EN SISTEMAS DE ASCENSORES (ELEVADORES) Y PUERTAS ELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES PÚBLICAS E INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. FABIAN DIAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

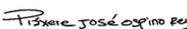
PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2- DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	1- DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	2- DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
08 Art 1396/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE	PARTIDO ALIANZA VERDE
WILSON ARIAS CASTILLO	PONENTE	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS (22)  
 RECIBIDO EL DÍA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
 HORA: 11:44 AM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 1600 - Martes, 2 de septiembre de 2025  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 35 de 2025 Senado, por medio de la cual se adiciona al Decreto número 648 de 2017 el descanso compensado para la semana de receso estudiantil a los empleados públicos. ....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 91 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones.....	5